LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1944

LEY GENERAL DEL TRABAJO.- Amplíase el Art. 88, sobre indemnización a viudas, hijos, compañeras y ascendientes de obreros fallecidos (Código Busch).

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionada la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.- Amplíase el artículo 88 de la Ley General del Trabajo, en los siguientes términos: En caso de muerte, por enfermedad profesional o accidente de trabajo, tendrán derecho a cobrar la indemnización equivalente a dos años de servicios las siguientes personas:

- a) La viuda e hijos legítimos;
- b) Los hijos naturales reconocidos;
- c) Los hijos naturales y la compañera, siempre que ésta última haya convivido por un lapso mayor de un año y hubiese estado bajo el amparo y protección del obrera al tiempo de su fallecimiento.
- d) Los padres y ascendientes.

Artículo 2o.- Los herederos no estarán obligados a presentar sino los documentos que acreditan su filiación legítima o natural, y en caso de la concubina e hijos naturales, se recibirán pruebas testificales ante el Juez del Trabajo de la jurisdicción donde se produjo la muerte del obrero y a falta de Juez del Trabajo, ante el Juez Instructor de la Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional, La Paz, 20 de noviembre de 1944.

A. Reyes Ortíz A.- G. Monroy Block, Convencional Secretario. A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 29 días del mes de noviembre de 1944 años.

G. Villarroel. My. Quinteros.

Conc. L. 19-1 y 21-11-24. D. L. 24-5-39, elevado o rango de ley por la 8-12-42, Ley General del Trabajo, (Código Busch).